

No. 5-9-N/ 42

La Embajada del Perú saluda muy atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos -Presidencia- en ocasión de hacerle llegar, en once ejemplares, el alegato del doctor Mario Cavagnaro Basile, Agente del Estado peruano para el caso Castillo Petrucci y otros.

La Embajada del Perú se vale de la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos -Presidencia-, las seguridades de su más distinguida consideración.

San José, 22 de marzo de 1999.



A la Honorable  
Corte Interamericana de  
Derechos Humanos -Presidencia-  
Ciudad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ventura R.', written over a horizontal line.

000574

CDH- 11.319

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS

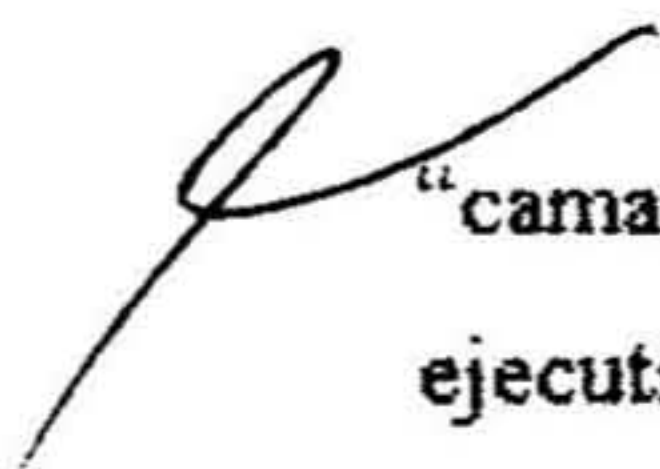
MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE,  
Agente del Gobierno del Perú en el caso de los ciudadanos chilenos JAIME  
FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI y otros, a Ud. atentamente digo:

Que en vía de alegato y con el objeto de tenerse  
presente al momento de sentenciar, cumplo con manifestar a su Despacho lo  
siguiente:

ANTECEDENTES

1. El recurrente en su condición de Agente del Gobierno del Perú se ratifica en todos los extremos de su escrito de contestación de la demanda fechado el 2 de enero de 1998, en el sentido que el Estado Peruano no ha violado ninguno de los derechos invocados en la demanda, como el de la nacionalidad de los ciudadanos chilenos en cuyo favor ha sido incoada esta acción, así como tampoco el derecho de ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, o la presunción de inocencia de los presuntos afectados, o su derecho a la defensa, entre otros.

2. En efecto, las personas de Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI, María Concepción PINCHEIRA SAEZ, Lautaro Enrique MELLADO SAAVEDRA y Alejandro ASTORGA VALDEZ, encontrándose en el territorio peruano, e incluso después de vencido el término de permanencia como "turistas", cometieron diversos actos delictivos tipificados y sancionados como delito de Traición a la Patria por el Decreto Ley Nro. 25659 y disposiciones complementarias; individuos además tienen un amplio prontuario delictivo en su país de origen.
  
3. Es así que de conformidad con las investigaciones practicadas por las autoridades policiales y judiciales, quedó demostrado que:

 Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI, alias "camarada" " Alfredo " o " Sergio ", era integrante del llamado "comité ejecutivo nacional - CEN" o "dirección nacional" del autodenominado "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru", y como tal encargado de la organización, dirección y planificación de las acciones delincuenciales de naturaleza terrorista que ejecutaba la "fuerza especial" de esa agrupación, así como también del aparato logístico y de prensa y propaganda. Ha reconocido que a principios de 1979 retornó a Chile con identidad falsa formando parte de un destacamento guerrillero del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), permaneciendo en ese país en forma clandestina con el objeto de preparar el terreno con miras a acciones futuras, viajando a Francia como asilado en 1982. Refirió también que viajó a Nicaragua como refugiado político

donde vuelve a tomar contacto con elementos del Movimiento de Izquierda Revolucionario de Chile, regresando a su país en 1988 en condición de repatriado. Reconoció que estando en el Perú en diciembre de 1991 y por intermedio de una persona a la que sólo identifica como "Cesar", intercambió documentos del MRTA como el vocero "Voz Rebelde", aceptándole la propuesta de viajar a Francia para entrevistarse con Hugo AVELLANEDA VALDEZ, conocido elemento del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y quien tiene pendiente diversas cuentas con la Justicia del Perú, y al cual le entregó cartas y documentos proporcionados por el llamado "César". A su regreso al Perú trajo una carta que Hugo AVELLANEDA VALDEZ le enviaba al aludido César y con el que siguió frecuentándose, haciendo una amistad mas estrecha, proporcionándole su casa para guardar cosas y dar alojamiento a extraños con problemas con la justicia.

Sería demasiado extenso continuar detallando las abundantes pruebas de cargo existentes contra esta Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI que sirvieron para su juzgamiento y condena, pero es importante resaltar que aceptó haber tenido la condición de "comandante" y miembro de la dirección nacional del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, habiendo planeado y ejecutado el secuestro del Sr. Raúl HIRAOKA TORRES, quien permaneció en una de las mal llamadas "cárceles del pueblo", que eran cubículos acondicionados en sótanos sin luz y sin las mas elementales necesidades para la permanencia de una persona. Fue el responsable directo de la planificación y ejecución de los secuestros de los empresarios David VERA BALLON y Fernando MANRIQUE ACEVEDO y sus posteriores

000577

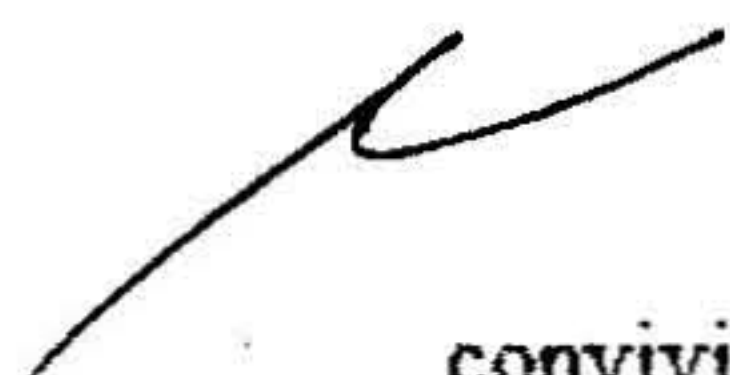
asesinatos, así como de los atentados contra el Cuartel General del Ejército Peruano en Lima y contra un camión portatropas del Ejército en el Malecón Cisneros de Miraflores (Lima). También falsificó un pasaporte venezolano que trató de quemar cuando fue capturado y con el cual suscribió un contrato para el alquiler de un inmueble en la Urbanización Aurora - distrito de Surquillo - Lima, donde funcionaba una "base" del MRTA. También tenía en su poder un pasaporte peruano en blanco con su fotografía y que le fue incautado en el inmueble de la calle Vesalio 716, el cual era otra "base" del MRTA.

Igualmente, aceptó haber mantenido estrechas relaciones con el también delincuente terrorista, actualmente fallecido, Nestor CERPA CARTOLINI, así como con Juan Carlos CABALLERO VELASQUEZ ("c" "Miguel"), responsable directo de la conducción de la "fuerza especial" del MRTA y a la fecha detenido en la República de Bolivia, con el cual realizaba reuniones clandestinas para planear acciones terroristas.

Lautaro MELLADO SAAVEDRA, alias "camarada" "Quique" o "Juan Carlos", pertenece a la "estructura cerrada" y responsable de la administración, conducción y seguridad de las denominadas "cárceles del pueblo" y de la custodia de los secuestrados del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Recibió importantes sumas de dinero de esa organización para sostener el "aparato" a su cargo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), utilizando para ello el nombre falso de Juan Carlos RIOS, así como para la adquisición de la camioneta station-wagon,

marca Toyota, con placa de rodaje Nro. CO-6093. Este individuo poseía numerosos documentos de la referida agrupación terrorista en una caja de seguridad del Banco Mercantil del Perú y que se relacionaban con el balance de los ingresos y egresos de dinero de dicha organización,

Como en el caso de **CASTILLO PETRUZZI**, **Mellado** participó directamente en el secuestro del empresario **Raúl HIRAOKA TORRES** y estuvo a cargo de su seguridad y custodia mientras duró el cautiverio de esa persona en una "cárcel del pueblo" habilitada en el inmueble de la calle **Asunción 219-221**. Así también, recibió instrucciones del "comité ejecutivo nacional" para el traslado del mencionado secuestrado a otro inmueble, [REDACTED] entre otras acciones.

 **Maria Concepción PINCHEIRA SAEZ**, conviviente de **Lautaro MELLADO SAAVEDRA**, conocida como la "camarada" **Consuelo**, pertenecía igualmente a la "estructura cerrada" del **Movimiento Revolucionario Túpac Amaru** y estaba a cargo de la custodia de los secuestrados. Fue intervenida en el inmueble de la calle **Vesalio 716 - Urbanización San Borja - Lima**, donde permanecía cautivo el Sr. **Raúl HIRAOKA TORRES**; lugar en que fueron incautados abundantes explosivos, armas de fuego, municiones, equipos de imprenta y de fotografía, documentos de identidad falsificados, folletos y propaganda del **MRTA**, al igual que Instrumentos médicos, material quirúrgico y medicinas. Al ser detenida se enfrentó con armas de fuego a sus captores, disparando contra el personal

policial interviniente.

**Alejandro Luis ASTORGA VALDEZ**, alias camarada "Simón", también pertenecía a la "estructura cerrada" e integrante de la llamada "fuerza especial" de la misma agrupación terrorista, siendo detenido conjuntamente con **Lautaro Enrique MELLADO SAAVEDRA** en circunstancias que realizaban una reunión clandestina, y al que aceptó conocer con el apelativo de "Gordo". Al ser interrogado sobre la forma en que solventaba sus gastos en el Perú y en especial, los que demandó sus viajes a su país de origen (Chile) y a Cuba, y su atención médica en éste último (factura Nro. 013144 por la suma de US. 1,800.00) no pudo justificar el origen del dinero. Al ser detenido se encontró en su poder un emblema de la Policía Nacional del Perú, negándose a revelar en que lugar se hospedaba. Así mismo, *N* está acreditado que recibía dinero de su compatriota **Lautaro MELLADO SAAVEDRA** conforme consta de la hoja en papel cuadriculado encontrada en la caja de seguridad de éste último en el Banco Mercantil del Perú. Este sujeto fue reconocido por el Sr. **Raúl HIRAOKA TORRES** como uno de los que participó en su secuestro.

4. Es importante hacer notar que conjuntamente con estos elementos, al margen de la Ley, también fueron detenidos varios ciudadanos peruanos que formaban parte de la misma organización terrorista tales como **Héber Celso OLIVA ZELADA**, **Segundo Nemecio ALVA MARTIN**, **Fortunata LEYVA QUISPE**, **Jannet Mirla SALAZAR RAMOS**, **Mirka Marleni DE LA PIEDRA OLIVA** y **Lucinio Eduardo DAVILA BRAVO**; el primero condenado por el mismo

ilícito penal a cadena perpetua, el segundo, a 30 años; la tercera, a 30 años; la cuarta, a 20 años; la quinta, derivada al Fuero Común para ser encausada por delito de Terrorismo; y el sexto, absuelto, siendo ordenada su libertad inmediata.

5. Con motivo de la captura de estos delincuentes, las autoridades incautaron las siguientes armas de fuego, explosivos y accesorios:

- Tres (3) carabinas marca ISSA-RI-1191, calibre 22, con números de series J-66279, J-66114 y T66012;
- Una (1) carabina marca Gecado, modelo 35;
- Un (1) fusil AKM (coreano), con número de serie erradicado;
- Un (1) fusil marca Ruger, calibre 223, con número de serie erradicado;
- Un (1) fusil marca Hever Jhonsons, con número de serie AA46975;
- Una (1) pistola ametralladora, de 9 milímetros, sin marca y con número de serie erradicado;
- Un (1) fusil tipo Mauser, modelo 988;
- Un (1) fusil marca Schenager, modelo 1905, con número de serie 9207;
- Un (1) tubo cañón lanzagranadas, color negro;
- Una (1) escopeta de doble cañón, recortada (española), con número de serie erradicado;
- Una (1) pistola Smith - Wesson, calibre 9 milímetros (USA), modelo 5906, con serie Nro. TEA7338, con dos cacerinas;
- Un (1) revólver marca Rossi (Brasil), calibre 32 milímetros, con número de serie B-252307;



- Dos (2) culatas de fusil automático ligero (FAL);
- Dos (2) culatines plegables de pistola ametralladora marca MGP.;
- Un (1) culatin de FAL (fusil automático ligero):
- Dos (2) pistolas de señales, sin marca;
- Un (1) revólver cromado, sin marca, con número de serie erradicado, calibre 38;
- Un (1) revólver marca Rossi, con número de serie 915018 calibre 22 milímetros;
- Un (1) revólver marca Rossi (Brasil), con serie 270715, calibre 32 milímetros;
- Un (1) revólver marca RG (Alemania), calibre 22, con serie Nro. 76458;
- Un (1) revólver marca Smith Wesson, calibre 38 milímetros, con número de serie erradicado;
- Una (1) pistola marca Ruger (Alemania), calibre 38, con número de serie 121706;
- Un (1) revólver marca Colt, calibre 38, espacial, con número de serie 42716R;
- Un (1) revólver marca Rossi, calibre 38, con número de serie 853544;
- Un (1) revólver marca Rossi, calibre 38, con número de serie D-643254;
- Un (1) revólver marca Rossi, calibre 38, con número de serie 06400;
- Una (1) pistola marca HR, calibre 32, con número de serie 1264, con tres cacerinas;
- Una (1) pistola marca Colt, automática, calibre 32, con número de serie 291010;

- Un (1) revólver Smith Wesson, calibre 32, con número de serie 321051;
- Cinco (5) rístres para Fusil Automático Ligero (FAL);
- Accesorios diversos para fusiles;
- Un (1) revólver marca Smith Wesson, calibre 38, con número de serie 134468;
- Un (1) fusil ametralladora, con bipode, con número de serie M72. B1-1985-96020, con su cacerina;
- Un (1) fusil AK-47, con su correa, con número de serie 234619, con dos cacerinas;
- Una (1) pistola ametralladora, marca ARS, con número de serie 106861, con dos cacerinas;
- Una (1) pistola ametralladora de 9 milímetros, sin marca, con número de serie arradicado y con dos cacerinas;
- Una (1) pistola Smith Wesson, modelo 5903, de 9 milímetros, con número de serie TEE0219, con su respectiva cacerina;
- Una (1) pistola marca Colt, calibre 54 milímetros, potente, con serie Nro. APR201897;
- Una (1) pistola Parford-CT-USA, Army, con número de serie M1911AIUUS, con dos cacerinas;
- Un (1) revólver marca Smith Wesson, modelo Magnum, calibre 3.57, niquelado, con número de serie 55X3X;
- Una (1) carabina marca Rossi (Brasil), calibre 22, corto, con número de serie G26077;
- Una (1) pistola ametralladora KMK3 (Argentina), calibre 9 milímetros,

con número de serie 20701;

- Un (1) tubo de cañón para fusil FAL (Bélgica) calibre 7.62, perteneciente al Ejército Peruano, con número de serie erradicado;
- Un (1) mecanismo de tubo cañón para pistola ametralladora FMK3 (Argentina), con número de serie 07-20736;
- Un (1) mecanismo de tubo cañón, calibre 9 milímetros, sin número de serie;
- Un (1) mecanismo de tubo cañón para fusil FAL, calibre 7.62 (Bélgica), con serie número 58558;
- Un (1) mecanismo de tubo cañón, de fabricación casera, sin número ni marca;
- Una (1) culata de fusil FAL, color caoba, con número de serie erradicado;
- Una (1) carabina sin marca y número de serie erradicado, sin tapas laterales de culata.
- Cuatro (4) mecanismos de disparo de carabina, sin número ni marca.
- Un (1) mecanismo de tubo cañón para carabina, sin número de serie.
- Un (1) Tubo cañón de carabina cal.22, de fabricación nacional, serie Nro. 166138.
- Cuatro (4) tubos cañón de carabina.
- Tres (3) tubos cañón de carabina Cal.22.
- Dos (2) tubos cañón de carabina Cal.32.
- Una (1) culata de fusil FAL, sin número de serie.
- Un (1) mecanismo de disparo de FAL, sin número.
- Cuatro (4) escopetas simuladas de fabricación casera.

- Un (1) mecanismo de disparo con tubo cañón de carabina Cal.32.
- Una (1) escopeta casera, de tubo.
- Un (1) mecanismo de rastrillaje de marca ISSA, de Serie Nro. 1191, de pistola ametralladora.
- Un (1) culatín perteneciente a un fusil FAL.
- Un (1) accesorio de fusil FAL.
- Un (1) revólver de fogeo, Mod. Nro. 343, color plateado.
- Doce (12) cajas de municiones de veinticinco (25) cartuchos cada uno, Cal.20 para escopeta, marca ISSA. Nueve (09) cajas de veinticinco (25) cartuchos Cal.16, marca ISSA.
- Tres (3) cajas de veinte (20) cartuchos cada una, Cal. 30/30, marca Winchesters.
- Dos (2) cajas de mil (1000) cartuchos cada uno, Cal.W209, marca Winchesters.
- Dos (2) cajas de municiones Remington, Cal 30/30, de veinte (20) cartuchos cada una.
- Dos (2) cajas de munición de cinco (05) cartuchos, Cal.12, marca Winchesters, para escopeta.
- Nueve (9) bolsas conteniendo veintiocho cartuchos marca FAME, Cal.12.
- Cuatrocientos doce (412) cartuchos, Cal.7.62, contenidos en cinco (05) bolsas.
- Dos (2) cajas de munición de cincuenta (50) cartuchos cada uno, Cal.30.
- Ocho (8) cajas de munición de cincuenta (50) cartuchos cada uno, Cal.45 milímetros.

000585

- Una (1) caja con cuarenta (40) cartuchos Cal.22.
- Veinticinco (25) cajas de municiones, de cartuchos cada uno, Cal.7.62, marca FAME.
- Ochocientas cincuenta (850) municiones para fusil tipo especial, Cal.62.
- Tres mil ochocientas (3800) municiones, Cal.7.62X51 para fusil.
- Trescientas (300) municiones Cal.7.62, tipo incendiarias.
- Mil quinientas (1500) municiones, Cal.7.62.
- Sesenta (60) cajas de municiones, con veinticinco cartuchos cada uno, Cal.9 mm. marca FAME.
- Cuatro (4) cajas de veinte (20) cartuchos cada uno, Cal.243, marca ZACO.
- Tres (3) cajas de munición Cal.30.06, con veinte (20) cartuchos cada uno, marca FEDERAL.
- Cincuenta (50) barras cilíndricas TNT.
- Treinta (30) cajas de fulminantes simples de cien fulminantes cada uno.
- Cuatro (4) rollos de mecha lenta.
- Dieciocho (18) granadas de proyección, Cal. 60mm.
- Una (1) ROG-7, industrial.
- Tres (3) RPG-7, semi industrial.
- Veinte (20) granadas de guerra de uso manual.
- Quince (15) granadas de proyección, Cal.40mm.
- Diez (10) minas casa - bobos, por liberación de presión.
- Dos (2) granadas para RPG semi - industrial sin escopeta.
- Una (1) granada de proyección semi - industrial tipo instalaza.

- Cinco (5) espoletas para cohetes RPG.
- Diez (10) embases vacíos para minas, autopersonal, artesanal.
- Dos (2) espoletas de mortero 40mm.
- Cinco (5) metros de cordón detonante.
- Una (1) bolsa de plástico conteniendo cinco kilogramos de dinamita aproximadamente.
- Cuarenta (40) bolsas de plástico conteniendo aproximadamente cien fulminantes eléctricos cada uno.
- Una (1) bolsa de plástico conteniendo diez (10) gramos TNT granulado.
- Una (1) bolsa conteniendo cinco kilogramos de polvo de aluminio.
- Una (1) bolsa conteniendo cinco kilogramos de clorato de potasio.
- Dos (2) metros de cordón detonante con el envoltorio de color amarillo.
- Dos (2) granadas tipo piña color verde, ofensiva.
- Cien (100) cacerinas de FAL.
- Veinte (20) cacerinas de FMK3.
- Dos (2) miras telescópicas marca RUBBER y ELECTRO POINT.
- Un (1) visor nocturno para fusil, marca AIMPOINT.
- Treintiocho (38) baquetas para armas cortas.
- Veintiseis (26) baquetas para limpieza de armas largas.
- Veinte (20) cartuchos Cal. 9mm, shrot-SB.
- Veinte (20) cartuchos Cal.3.57 magnun R.P.
- Cuarenta (40) cartuchos para escopeta Cal. 12-SBP.
- Dos (2) cacerinas para pistola ametralladora Bereta.
- Dos (2) cacerina para pistola Cal. 9m.

000587

- Una (1) pistola marca Pietro Bereta, Cal.4.5, de serie Nro. IDOO525.
- Una (1) pistola Browning, Cal.7.65, de serie Nro.906339.
- Una (1) pistola marca Mauser Cal. 7.65, de serie Nro. 52542.
- Una (1) pistola ametralladora marca Hechiza, sin marca, Cal. 9mm.
- Veinticuatro (24) escopetines marca Hechiza, Cal. 16.
- Un (1) mortero de 60MM.M2, de serie Nro. 61272, hecho en USA.  
Compuesto de tres (3) piezas.
- Un (1) fusil marca AKM, Cal. 7.62, de serie Nro. 1972.
- Un (1) fusil AKM, Cal 7.62 de serie Nro. 1976.
- Una (1) pistola ametralladora, marca Beretta, Cal. 9mm. de serie Nro. LO3554.
- Un (1) fusil, de serie Nro. Y-3805.
- Una (1) escopeta, calibre 12, marca Winchester, de serie Nro. N566693.
- Una (1) pistola marca ITACA-GUL, de serie Nro. 2657167.
- Una (1) lata conteniendo perdigones.
- Una (1) caja de cartón conteniendo municiones M719.
- Una (1) bolsa de polietileno conteniendo cartuchos Cal.12.
- Un (1) maletín de lona conteniendo cartuchos Cal. 16.
- Una (1) caja de cartón chica conteniendo trescientos (300) cartuchos para fusil AKM y cien (100) para fusil FAL.
- Una (1) caja conteniendo cuatro bolsas de regular tamaño con cartuchos para fusil.
- Una (1) caja de cartón conteniendo bloques de TNT y un Buster.
- Una (1) caja de cartón conteniendo siete (07) instalazas de mortero

y dos (02) tubos al parecer instalazas.

- Dos (2) cargas explosivas (Tuproket) y detonantes eléctricos instantáneos, pólvora, azufre y clorato de potasio.
- Una (1) caja de cartón conteniendo cuatro (04) granadas de mortero.
- Una (1) caja de cartón conteniendo sustancias químicas para la preparación de artefactos explosivos.
- Una(1) caja de cartón conteniendo un artefacto explosivo con caja metálica, una bolsa de polietileno conteniendo piñas y granadas de mortero y una granada de dispersión.
- Una (1) caja de cartón conteniendo un mortero 60 mm. de serie Nro. M-2-61272 hecho en USA. Compuesto de tres (03) piezas.
- Una (1) caja de cartón conteniendo tres (03) paquetes de clorato de potasio y una bolsa conteniendo cables eléctricos.
- Una (1) caja de cartón conteniendo mecha lenta en gran cantidad.
- Una (1) bolsa de polietileno conteniendo: clorato, nitrado y aluminio.
- Una (1) bolsa de polietileno conteniendo sustancias químicas, trozos de mechas y objetos diversos de latón.
- Una (1) bolsa de polietileno conteniendo una sustancia química al parecer polvo de aluminio.
- Una (1) caja de fósforos conteniendo diez (10) fulminantes.
- Una (1) bolsa de polietileno conteniendo cables con fulminantes eléctricos, una trampa cazabobos con su respectivo cable y fulminante, Un (01) paquete con polvo de aluminio.
- Una (1) bolsa de lana de colores conteniendo una bolsa con polvo de



aluminio y otra con nitrato.

- Un (1) maletín de color plomo conteniendo dos (02) granadas tipo piña color negro, una granada cilíndrica de color negro, una granada tipo piña de metal.
- Tres (3) cacerinas de pistola Cal. 7.65
- Una (1) cacerina de pistola Cal. 7.65
- Una (1) cacerinas de pistola JOLOAR Cal. 9mm
- Dos (2) cacerinas para pistola ametralladora hechizas, Cal 9mm.
- Dos (2) tubos accesorios de pistola ametralladora.
- Dos (2) cacerinas de FAL.
- Tres (3) tubos al parecer accesorios de armas de fuego.
- Una (1) culata plegable.
- Una (1) culata de madera.
- Un (1) cañón doble de escopate.
- Tres (3) cacerinas largas al parecer 9mm.
- Seis (6) cacerinas para fusil AKM.
- Una (1) cacerina para pistola ametralladora Cal. 9mm.
- Dos (2) cacerinas para pistola ITHACA-GUN
- Treinta (30) metros aproximadamente de mecha lenta.
- Una (1) pistola ametralladora marca Bereta - Gardone VT, de serie Nro. F.002373-78.
- Una (1) pistola marca Browning de serie Nro. B-43700.

- Dos (2) granadas ofensivas, tipo piña.
- Una (1) pistola Browning, pavonada, cal. 9 mm. con cacha de madera, made in Bélgica, de serie Nro. B-444856.
- Una (1) escopeta retrocarga marca "Maverick", pavonada, sin número de serie.

Como puede apreciar la Corte de su Presidencia, se trató de un verdadero arsenal clandestino que estaba en poder de esos delincuentes y que era utilizado en sus numerosas acciones terroristas en perjuicio de la sociedad peruana.



## ASPECTOS DE FONDO

### 1. Pretendida violación al derecho de nacionalidad

- 1.1) El artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

De igual manera, el artículo 7 de la misma Declaración proclama que todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley.

Así también, el artículo 29 del mismo instrumento internacional previene que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad y que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Añade que esos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Por último, su artículo 30 dispone que nada de lo previsto en dicha Declaración podrá interpretarse en el sentido de conferir derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en ese documento.

- 1.2) El artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, señala que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y pueden establecer libremente su condición política.

Por su parte, el artículo 5.1 del mismo Pacto

reproduce en términos similares lo preceptuado por el artículo 30 de la Declaración Universal en cuanto a que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada de forma tal que reconozca derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto.

- 1.3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, declara igualmente en su artículo 1.1 que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y establecen libremente su condición política.

En ese sentido, su artículo 26 prescribe que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley.

- 1.4) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Capítulo VI de la Parte I (artículo 32), declara que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

- 1.5) Es preciso destacar de otro lado que la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), suscrita en la Habana el

1.6) 20 de febrero de 1928, vigente entre Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana, establece en sus artículos 296, 305, 314, 340 y 341, que las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en el Capítulo I del Libro Tercero de dicho instrumento y que están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieron un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente. Así mismo, que la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones; y que para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido, concluyendo que la competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del estado conforme a las disposiciones de este Código.

1.7) Por su lado, la Constitución del Perú de 1993 enumera en su artículo 2 una gama de derechos que tiene toda persona como son los relativos a la vida, a su identidad, integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar, del concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, a la igualdad ante la ley, sin ser discriminado por

motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, a la libertad de conciencia y de religión, la no persecución por razón de ideas o creencias, la no existencia del delito de opinión, el ejercicio público y libre de todas las confesiones siempre que no se ofenda la moral ni altere el orden público, a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita y por cualquier medio de comunicación, sin previa autorización ni censura, al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen, entre muchos otros. La Cuarta de sus Disposiciones Finales y Transitorias precisa que las normas relativas a los derechos y a las libertades que ese texto reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre tales materias ratificados por el Perú.

- 1.8) La Ley de Extranjería (Decreto Legislativo 703 del 5 de noviembre de 1991), determina en su artículo 55 que los extranjeros en el territorio de la república tienen los mismos derechos y obligaciones que los peruanos, con las excepciones que establecen la Constitución del Estado, la presente ley y demás disposiciones legales de la República.
- 1.9) Por su lado, el Código de Justicia Militar del Perú aprobado por el Decreto Ley 23214 del 24 de julio de 1980, dispone en su artículo 78

- 1.10) Que comete el delito de traición a la patria, todo peruano por nacimiento o por naturalización, o todo aquél que de algún modo se halle al amparo de las leyes del Perú.....; y el Decreto Ley 25659 del 12 de agosto de 1992 al tipificar y sancionar el delito de traición a la patria con fines terroristas, no distingue en ninguno de sus artículos si quien lo comete es peruano por nacimiento o por naturalización o si es extranjero.

Así también, los artículos 325 y sgtes. del Código Penal que regulan igualmente el delito de Traición a la Patria, no realizan distingo alguno si el ilícito penal lo comete un peruano o un extranjero.

- 1.11) La Convención Americana sobre Derechos Humanos trata en su artículo 20 de la Nacionalidad como uno de los Derechos Civiles y Políticos protegidos, circunscribiéndose a establecer que:

- A) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
- B) El derecho de toda persona a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra; y
- C) Que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Salvo la enumerada en el acápite b) que antecede, esa relación es copia textual de lo que sobre este particular establece el

artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- 1.12) Sobre la base de los receptos glosados en los puntos precedentes, ¿resultaría admisible sostener como lo hace la Honorable Comisión, que el Estado Peruano ha violado el derecho a la nacionalidad en perjuicio de Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI, María Concepción PINCHEIRA SAEZ, Lautaro Enrique MELLADO SAAVEDRA y Alejandro ASTORGA VALDEZ?. La respuesta a esta interrogante es que no ha sido violado ese derecho en ninguna de las variables que contiene el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; concordante con el artículo 15 de la Declaración Universal.

El Estado Peruano tenía todo el derecho de encausar a esas personas por el delito que cometieron y juzgarlos en función de los procedimientos preestablecidos en la legislación interna. No podían ser juzgados por otro delito, como por ejemplo terrorismo, pues los actos que cometieron estaban incursos en los alcances del Decreto Ley 25659. Someterlos a juicio por un ilícito penal diferente habría determinado que el Estado incurriría en responsabilidad.

- 1.13) La nacionalidad o el derecho a la nacionalidad de las mencionadas personas no fue violado por el Estado Peruano, tanto mas que, como se sostuvo en la Audiencia del 25 de noviembre de 1998, la nacionalidad de las mismas en nada influyó en su juzgamiento y la



sanción impuesta las presuntas "víctimas", término que constituye un eufemismo, pues de tales sólo tienen el nombre, y que por el contrario, son elementos antisociales que delinquieron en múltiples formas en el territorio nacional, cometiendo gravísimos actos en agravio de ciudadanos peruanos y extranjeros y atentando contra la propiedad pública y privada.

- 1.14) El procesamiento de esos individuos, como de cualesquiera otros que incurrieron o incurran en el mismo ilícito penal, corresponde a la Justicia Militar por mandato expreso del Decreto Ley 25659 y normas complementarias, lo que además se encuentra respaldado por lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución del Perú, aprobada mediante Referéndum por el pueblo peruano.

2. Presunta violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 2.1) Las cuatro personas en cuyo favor ha sido interpuesta la demanda, fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa.

Todas ellas tuvieron la oportunidad de ejercer los medios de defensa que sus abogados estimaron pertinentes, los cuales participaron activamente en todas las diligencias realizadas en el

proceso, ya sea asesorándolos en las declaraciones policiales y ante las autoridades judiciales, presentando escritos para fundamentar sus argumentos e informando oralmente ante las instancias jurisdiccionales competentes.

- 2.2) En ningún momento se infringió el derecho a la presunción de inocencia, dado que sólo con la sentencia ejecutoriada que recayó en el proceso seguido en su contra, tales personas fueron consideradas responsables del delito imputado.

El proceso judicial fue sustanciado en forma diligente por las autoridades responsables, siendo así que habiéndose producido las detenciones entre los días 14 y 15 de octubre de 1993 conforme consta de las papeletas firmadas por los intervenidos y que en copias certificadas obran a fs. 110, 111, 112 y 115 de los actuados judiciales acompañados a la Corte de su Presidencia, el Juez Militar de la Fuerza Aérea del Perú abrió la correspondiente instrucción el 20 de noviembre de 1993, pronunciando sentencia a nivel de primera instancia el 7 de enero de 1994. Posteriormente y luego de la interposición de la respectiva apelación, el Tribunal Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú emitió la sentencia de segunda instancia el 14 de marzo de 1994, contra la cual fue planteado un tercer medio impugnatorio denominado Recurso de Nulidad, siendo remitido el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar que por Ejecutoria del 3 de mayo de 1994 resolvió en definitiva la situación

jurídica de dichas personas.

- 2.3) El artículo 139-inc. 1) de la Constitución vigente en el Perú, preceptúa que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional lo constituyen la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional por parte del Poder Judicial, agregando que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Este principio no constituye novedad en el ordenamiento constitucional peruano, por cuanto la Carta de 1979 también lo recogió en su artículo 233 inciso 1); incluso, la Constitución de 1933 regulaba en su Título XIII - Poder Judicial (artículo 229) que la Ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales militares.
- 2.4) Esta característica de la independencia de la Justicia Militar, también está reconocida por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Legislativo 767 que entró en vigencia el 1 de enero de 1992, así como por la antigua Ley Orgánica de ese Poder del Estado Nro. 14605 (artículos 3 y 4) del 25 de julio de 1963.
- 2.5) La Ley Orgánica de la Justicia Militar Nro.23201 del 19 de julio de 1980, reconoce su carácter autónomo (artículo III del Título Preliminar).
- 2.6) De esta sucinta glosa su Despacho puede apreciar con absoluta claridad que en el ordenamiento constitucional y legal del Perú, ha

sido una constante precisar la naturaleza independiente de la Justicia Militar, lo que desvirtua las falsas imputaciones que formula la Honorable Comisión al pretender restar no sólo validez a las decisiones de esa jurisdicción, sino su naturaleza independiente en lo que corresponde a la toma de sus decisiones.

- 2.7) Pero Señor Presidente, lo que resulta paradójico en el razonamiento de la Comisión Interamericana es que a pesar de negarle independencia y competencia a la Justicia Militar, utiliza sus pronunciamientos en todo aquello que conviene a los intereses que representa, como sucedió en el caso de LOAYZA TAMAYO. En tal ocasión se valió de la supuesta "absolución" de esa persona dispuesta por la jurisdicción militar para alegar que la misma no podía ser juzgada nuevamente en el Poder Judicial por infringir el principio del *non bis in idem*. Si una decisión de la Justicia Militar como la recaída en el caso de la sra. LOAYZA TAMAYO, errada o no, ha servido para fundamentar una sentencia de esta Corte, consideramos que en el presente constituye un contrasentido pretender negar validez y eficacia a un pronunciamiento de esa misma jurisdicción, lo que significaría que en ciertas ocasiones tendrían valor las actuaciones de la Justicia Militar y si es que abonan en favor de los intereses que representa la Comisión y por el contrario, si esas actuaciones no convienen a esos intereses carecerían de valor. De ser así estaríamos frente a una reprobable conducta que no puede ser amparada por la Corte de su Presidencia.

3. Presunta violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

3.1) En lo que concierne a este extremo de la demanda, consideramos que no merece mayores comentarios al haberse admitido la tercera excepción deducida por el Estado Peruano conforme consta de la Sentencia de Excepciones del 4 de setiembre de 1998.

3.2) En esa virtud y por los propios fundamentos del aludido pronunciamiento, la Corte debe rechazar este extremo de la demanda, tanto mas que conforme está demostrado en autos, el Gobierno del Perú no incurrió en violación de la aludida Convención en razón que los representantes consulares de la República de Chile fueron oportunamente notificados de la detención de sus cuatro connacionales, los mismos que tuvieron y siguen teniendo entrevistas con las presuntas "víctimas" en el establecimiento penal donde vienen cumpliendo las condenas impuestas por las autoridades competentes del Perú.

4. Petición para que se repare "plenamente" a Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI y otros por supuestos daños materiales y morales y que el Estado disponga su inmediata libertad y los indemnice en forma adecuada.

4.1) El Estado Peruano no está obligado a reparar en ninguna forma a Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI y demás personas en cuyo favor ha sido interpuesta la presente demanda, por cuanto el accionar adoptado respecto a tales personas tiene como sustento la Constitución y las Leyes del Perú, así como la propia Convención Americana sobre derechos Humanos.

El poder penal del Estado al decir de Marcelo Alfredo RIQUERT y Eduardo Pablo JIMENEZ (Teoría de la pena y Derechos Humanos, Buenos Aires-Argentina-1998) caracterizado por el ius puniendi o derecho de castigar, es la facultad estatal al decir de Jiménez de Asúa, de establecer el concepto del delito como presupuesto de dicho poder, así como la responsabilidad del sujeto activo y de asociar a la infracción de la norma una pena o una medida de seguridad.

4.2) Nadie discute ni la propia Comisión lo niega, el hecho concreto que las referidas personas sentenciadas por la Justicia Militar del Perú han cometido graves delitos en el territorio nacional. Este sólo hecho basta para justificar que el Estado en aplicación del ius puniendi, las sometió a juicio y luego del debido proceso, el órgano jurisdiccional competente las condenó a cumplir una pena privativa de la libertad.

4.3) Pretender como plantea el escrito de demanda, que la sentencia a recaer en la presente causa ordene la liberación de las mismas, es tratar de convertir a esta Corte en una puerta falsa para liberar criminales. En efecto, aceptar el temperamento ambiguo de la demanda para que se les juzgue nuevamente pero por hechos diferentes a los que han sido materia de la condena que vienen cumpliendo, no es otra cosa que exigir soterradamente su liberación y lo que resulta paradójico, que el Estado las indemnice pecuniariamente, olvidando los ingentes e irreparables daños causados por su accionar delictivo.

5. Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.1) Como es del pleno conocimiento de los Jueces de esta Corte, el artículo 27 de la Convención trata sobre la suspensión de garantías en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, en cuya virtud se suspenden las obligaciones contraídas en virtud de dicho instrumento internacional, con las excepciones a que se contrae el literal 2 del citado artículo.

5.2) Efectivamente el literal 2 de artículo 27 establece que la disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los artículos 3 (Reconocimiento de Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y Religión), 17 (Protección de la Familia), 18 (derecho al Nombre), 19 (Derechos del Niño), 20(derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

5.3) La Corte de su Presidencia es perfectamente consciente que el Perú atravesó desde los años 1980 en adelante una delicadísima situación generada por el azote del flagelo terrorista, cuyas consecuencias aún persisten y cuya virulencia se incrementó a finales de la década pasada y comienzos de la presente, obligando a las autoridades competentes a

implementar una legislación adecuada para esas circunstancias. Es así que como parte de la nueva estrategia para combatir ese flagelo, fue expedido el Decreto Ley 25475 del 5 de mayo de 1992 y posteriormente, entre otras disposiciones legislativas, el Decreto Ley 25659. El primero tipificó el delito de Terrorismo y el segundo, el de Traición a la Patria, nomen juris utilizado para graficar lo que en ese momento se consideraba como terrorismo agravado.

5.4) El Decreto Ley 25659 facultó a la Justicia Militar para juzgar y condenar a las personas que cometieran las infracciones punibles comprendidas en sus alcances, precepto que no distinguió si los autores, cómplices y demás implicados en esta figura delictiva eran o no peruanos. Esto es, su aplicación era in-extenso para cualquiera individuo que incurriera en ese delito sin diferencia alguna por razón de nacionalidad.

5.5) El accionar terrorista causante de pánico y zozobra en gran parte del territorio nacional, determinó que las autoridades gubernamentales declararan el Estado de Emergencia en las circunscripciones territoriales que estaban sufriendo la embestida terrorista. Mientras estuvo vigente la Constitución de 1979, el Poder Ejecutivo utilizó la facultad que le otorgaba su artículo 231-inciso A) que autorizaba al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, a decretar por plazo determinado en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el estado de



Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, y suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio contempladas en los incisos 7), 9) y 10) del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2; precisando que el plazo de la declaración de emergencia no debía exceder de 60 días y que la prórroga requería un nuevo decreto. Durante los Estados de Emergencia, las Fuerzas Armadas asumían el control del orden interno cuando lo disponía el Presidente de la República.

Estas prescripciones fueron reproducidas en términos similares por el artículo 137-inciso 1) de la vigente Constitución de 1993.

- 5.6) Al decretar los Estados de Emergencia por el accionar terrorista, el Gobierno Peruano procedió a dar estricto cumplimiento a lo estipulado en los acotados artículos 231-inciso A) de la Constitución de 1979 y 137-inciso 1) de la Carta Política de 1993, y como demostración de esta afirmación el recurrente ha presentado a su despacho las copias de numerosos Decretos Supremos expedidos para ese trámite ineludible.
- 5.7) Cuando en el literal 2 in-fine del artículo 27 de la Convención se prohíbe suspender las garantías judiciales indispensables, tal expresión solo puede entenderse el sentido que esas garantías judiciales

indispensables están referidas a los derechos enumerados en el citado literal 2) y no a los que no fueron incluidos en la excepción.

Esta precisión es pertinente en vista que entre los puntos demandados, la Honorable Comisión hace mención a la presunta violación de lo prescrito en el artículo 8 de la Convención Americana.

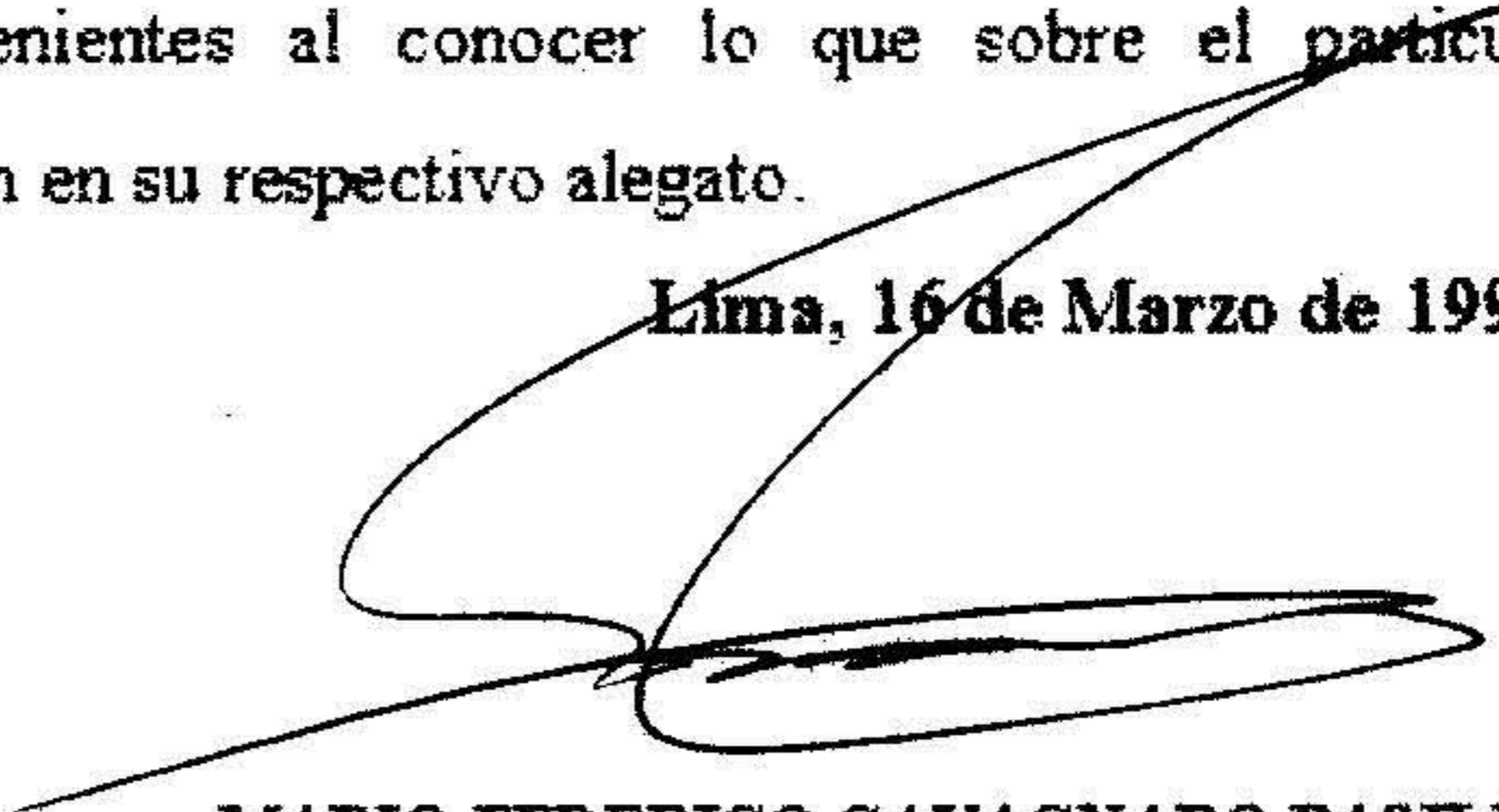
Este precepto no está comprendido entre las excepciones previstas en el artículo 27, por lo que mal puede sostenerse que el juzgamiento de **Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI** y otros se hizo en violación de esa norma. Estando declarado el Estado de Emergencia en las oportunidades en que dichas personas fueron detenidas y luego juzgadas y condenadas, resulta improcedente argumentar que se hubiera producido la violación del artículo 8 de la Convención, cuando por el contrario tales personas gozaron desde su detención y a lo largo del proceso, de todas las garantías judiciales para su defensa en relación con los cargos existentes en su contra conforme lo hemos explicado con anterioridad.

- 5.8) En consecuencia, el Estado Peruano al detener, juzgar y condenar por su órganos competentes a **Jaime Francisco CASTILLO PETRUZZI** y otros por delito de Traición a la Patria, no ha infringido ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es más, la Honorable Comisión fue notificada con las declaratorias de los Estados de Emergencia y en momento alguno observó sus alcances.

**POR TANTO:**

A Ud. pido tener por formulado este alegato y presente su mérito al momento de resolver, reservándome el derecho de formular las ampliaciones que estime convenientes al conocer lo que sobre el particular manifieste la Honorable Comisión en su respectivo alegato.

Lima, 16 de Marzo de 1999.



**MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE**  
**AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERU**